

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA



Resolución

Por la cual se da por termino un Aprovechamiento Forestal Persistente, y se dictan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165111-0326-2015, donde obra Auto N° 200-03-50-01-0547 del 20 de noviembre de 2015, mediante el cual se "*declaró iniciada actuación administrativa ambiental para el trámite de APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, solicitado por el señor AMILKAR SANCHEZ BLANDON, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.348.307, para ejercer sobre el predio denominado La Ilusión, ubicado en la vereda en Piedras Blancas, del municipio de Carepa, departamento de Antioquia.*

Que mediante resolución No. 200-03-20-01-0240 del 02 de marzo de 2016, se autoriza un aprovechamiento forestal persistente por un término de doce (12) meses en un volumen bruto de 61,67 m³ o volumen comercial 30,83 m³, en el predio *denominado La Ilusión.*

Que mediante informe técnico No. 400-08-02-01-2445 del 05 de octubre de 2021 se determino que la vigencia de la resolución 0240 de 2016 perdió su vigencia restando un saldo de 30% del volumen bruto autorizado, del cual no se solicito prorroga, si bien el usuario no presento informe de actividades, se logro evidenciar mediante seguimiento que el aprovechamiento forestal no causo afectaciones ambientales.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, ... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)*"

Resolución

Por la cual se da por termino un Aprovechamiento Forestal Persistente, y se dictan otras disposiciones.

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

“(…)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

…

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.7.10. terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de flora silvestre, bien sea por vencimiento de términos, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Parágrafo. *Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dado que el término para el aprovechamiento forestal persistente, autorizado mediante resolución No. 200-03-20-01-0240 del 02 de marzo de 2016, se encuentra vencido sin que se haya solicitado prórroga, así mismo se logró comprobar que el usuario no agoto todo el recurso, pero si dio cumplimiento a las demás obligaciones de medidas y cuidado ambiental, por consiguiente se dará por terminado el trámite, en consecuencia, se ordenará el cierre y archivo definitivo del expediente No. 200-16-51-11-0326-2015.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el trámite de APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, autorizado mediante resolución No. 200-03-20-01-0240 del 02 de marzo de 2016, para el predio denominado La Ilusión, ubicado en la vereda en Palos Blancos, del municipio de Carepa, departamento de Antioquia., Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente 200-165111-0326-2015.

Resolución

Por la cual se da por termino un Aprovechamiento Forestal Persistente, y se dictan otras disposiciones.

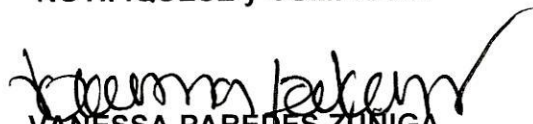
ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

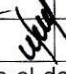
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al señor AMILKAR SANCHEZ BLANDON, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.348.307, o a su autorizado en debida forma. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
DIRECTORA GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López		28 de febrero de 2022
Revisó:	Manuel Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165111-0326-2015